

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2019-00845-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 03 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo expuesto en auto de 25 de agosto de 2023, comoquiera que a la fecha no se ha recibido informe alguno de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, sobre la vigencia o no del embargo decretado en esta causa sobre el vehículo de placas IPS 134, de propiedad del demandado HERMES FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, C.C. 91.233.257; por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente:

A) Informe si dicha entidad tomó nota del embargo decretado por el JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en JUZGADO 52 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., al interior del proceso ejecutivo allí radicado al número 11001-4003-070-2022-01101-00, respecto del vehículo de placas IPS 134, de propiedad del demandado HERMES FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, C.C. 91.233.257.

B) Remita copia del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IPS 134, de propiedad del demandado HERMES FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, C.C. 91.233.257, a fin de determinar si es viable o no proceder conforme a lo prescrito por el numeral 6º del art. 468 del C. G. del P., ante el presunto embargo con acción real, de

carácter preferente, decretado y practicado por el referido juzgado de Bogotá, siendo allí demandante FINANZAUTO S.A. BIC

ADJÚNTESE copia de esta providencia a la comunicación a remitir, la cual se ha de cursar **con copia** al correo electrónico del Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC

Cumplido lo anterior y de ser procedente, se dejará a disposición de dicha autoridad judicial el vehículo de marras, inmovilizado actualmente por cuenta de este asunto en el establecimiento de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Vereda Laguneta, Finca Castalia, de Girón – Santander, cuya diligencia de secuestro aún no se ha practicado a la fecha.

De otro lado, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN – INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN, para que de ser el caso corrija la comunicación que ese ente remitiera el 17 de agosto de 2023 a la SIJIN – MEBUC, a fin de que cancelara la medida de inmovilización del vehículo de placas IPS 134, de propiedad del demandado HERMES FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, C.C. 91.233.257, pues en tal comunicación señaló erróneamente el radicado de este proceso (indicó como tal 680014003015-2023-00034-00, siendo lo correcto 680014003014-2019-00845-00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e93070efa63fa67b5ece13d3c36b3c285bea140db709e087dff6d1481ece3**

Documento generado en 03/10/2023 08:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2020-00605-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 03 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expirado el lapso de suspensión del proceso dispuesto en audiencia de 03 de agosto de 2023, se reanudará el trámite del presente recurso.

En ese sentido, comoquiera que la parte demandada acreditó el cumplimiento de lo convenido en la aludida vista pública, solicitando por tanto la finalización del proceso, en petición que es coadyuvada por el extremo activo, se decretará la terminación de esta causa, conforme a la conciliación judicial aprobada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo explicado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por MARTHA LUCÍA SILVA RAMÍREZ, en contra de MARTHA INÉS GARCÍA CASAS, HILDA DUARTE ROMERO o DE MARTÍNEZ y MARY CÁCERES ROMERO, por el cumplimiento por parte del extremo pasivo de la dación en pago acordada en audiencia de **CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada el día 03 de agosto de 2023, respecto del 50% del inmueble con folio de matrícula número 300-143963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Bucaramanga, efectivamente transferido por la demandada MARTHA INÉS GARCÍA CASAS a favor de la ejecutante MARTHA LUCÍA SILVA RAMÍREZ, mediante la escritura pública número 2078 del 14 de agosto de 2023, corrida en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el día 17 de agosto de 2023, entendiéndose igualmente acatada dicha conciliación en lo demás, conforme a lo informado por las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes, **con copia** al correo electrónico del apoderado del extremo pasivo.

Lo anterior, salvo que exista embargo de remanente vigente, evento en el cual tales medidas cautelares se han de dejar a disposición de la autoridad competente, cumpliendo en tal caso la Secretaría del juzgado con lo previsto por el penúltimo inciso del art. 466 del C. G. del P.

CUARTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09da2deed8b760c989184fbb0a536ca8f465d072dbebbb4ed3654f75b12cedf**

Documento generado en 03/10/2023 08:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003027-2022-00113-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 03 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO presentó demanda ejecutiva en contra de MARÍA FERNANDA SUÁREZ HERNÁNDEZ.

Como base del recaudo aportó la **LETRA DE CAMBIO No. 1-1**, la cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 23 de marzo de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 01 de agosto de 2022, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, pero única y exclusivamente en contra de MARÍA FERNANDA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en tanto en auto de 24 de julio de 2023 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con el otrora ejecutado MANUEL ALBERTO ARIAS NIÑO.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, de titularidad de la ejecutada MARÍA FERNANDA SUÁREZ HERNÁNDEZ, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada MARÍA FERNANDA SUÁREZ HERNÁNDEZ. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada en cita, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71819344a60e81cd1b4f5b6a9d3e21b4d30dcf65d89120fd479aafabcdc59d97**

Documento generado en 03/10/2023 08:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00111-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 03 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, conforme a lo prescrito por el inciso 5º del art. 599 del C. G. del P., se dispone: **ORDENAR** a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, preste caución por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.400.000), para responder por los perjuicios que se causen a la parte demandada y/o a terceros, con la práctica de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Lo anterior, so pena del levantamiento de estas.

2) Comoquiera que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicho estrado, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, **REITERÁNDOLE** lo requerido en el numeral 2) del auto dictado el 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0bad3d66171cdecf3fab0f71fe5c87925cf93cadf6c0b07f78a3da4f935c44**

Documento generado en 03/10/2023 08:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00111-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 03 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) Cumplido el término de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del art. 372 ibíd., se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se celebrará de forma virtual el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la que se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Partes, apoderados y testigos podrán conectarse en la fecha y hora programadas, dando clic en el siguiente enlace: [LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA](#)

Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se **RESUELVE**:

I- DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Ténganse como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con la demanda y su subsanación, así como con el escrito por medio del cual se descorrió el traslado de las excepciones perentorias blandidas por la parte ejecutada.



B) TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de AMANDA MURILLO MARTÍNEZ, CESAR MIGUEL SUA MATEUS y JUAN CARLOS ALDAZA -o ALDANA- FLOREZ, quienes deberán ser citados por el extremo interesado para que acudan a la diligencia en mención, en la forma prevista por el art. 217 del C. G. del P.

II- DE LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES: TÉNGANSE como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con el escrito a través del cual se contestó la demanda y se formularon excepciones de fondo.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE al demandante JUAN SEGUNDO ABRIL CÁCERES, a efectos de que rinda declaración en la aludida audiencia, conforme a lo previsto por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

C) DECLARACIÓN Y/O INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE:
DENIÉGUESE la declaración que respecto de la demandada depreca su apoderada, por cuanto en criterio de este juzgador ello no es procedente, ni siquiera en vigencia del Código General del Proceso, pues a nadie le es lícito la pre-constitución de sus propias pruebas.

D) TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de ERIKA ISABEL CORREA PEDRAZA, ELADIO ALDANA VALERO, AURA LILIANA ALDANA FLÓREZ, GERALDINE TARAZONA ALDANA, JUAN CARLOS ALDANA FLÓREZ, LISSETH CAROLINA MOTTA ALDANA e INGRID LILIANA HERNÁNDEZ DELGADO, quienes deberán ser citados por el extremo interesado para que acudan a la diligencia en mención, en la forma prevista por el art. 217 del C. G. del P.

Con todo, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que, de estimarlo procedente, el juzgado limitará el número de los testigos en la audiencia, en armonía con lo preceptuado por el art. 212 del C. G. del P., por lo cual se le insta para que establezca el orden en que cree que sea conveniente oír a los testigos que



solicitó, información esta que le será requerida el día de la vista pública, en el momento propicio.

E) DICTAMEN PERICIAL: DENEGAR la prueba pericial deprecada por el extremo pasivo, ya que conforme a lo preceptuado por el artículo 227 del C. G. del P., *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

Al respecto, adviértase que en este caso las razones aducidas por la apoderada de la ejecutada para no allegar con la contestación dicho dictamen pericial no resulten de recibo, pues con tal réplica no se solicitó amparo de pobreza a fin de justificar la imposibilidad económica de recaudar dicha experticia, y si bien se entiende que en la actualidad la señora ELENA FLÓREZ DE ALDANA, por su edad y comorbilidades, es sujeto de especial protección constitucional, esa circunstancia por sí sola no conduce a obviar el contenido de la norma transcrita.

Lo indicado, sin perjuicio de que el despacho eventualmente decrete una prueba de oficio en que se ordene la valoración de la demandada por un grupo técnico especializado, de considerarlo pertinente, conducente y útil, una vez se recauden las pruebas que de oficio se decretarán a continuación.

III- DE OFICIO:

Conforme a las facultades de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P., y en concordancia con el inciso 2º del art. 167 ibíd., **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

A) REQUISITORIAS:

- **REQUIÉRASE** al demandante JUAN SEGUNDO ABRIL CÁCERES, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados: **(i)** rinda un informe por escrito sobre la forma y la persona en cuyo favor se desembolsó el dinero enunciado en la letra de cambio que se cobra (en efectivo, mediante cheque, por transferencia



electrónica, por consignación bancaria, etc.); y **(ii)** allegue prueba documental, de existir, sobre la entrega de tales recursos, *verbi gratia*, comprobantes de egreso o de recibo, o copia de los extractos bancarios que den cuenta de la deducción de dichos dineros de alguna de sus cuentas bancarias, por retiro en efectivo, pago en cheque o transferencia electrónica bancaria o bajo otra modalidad, según corresponda.

- **REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, informe si por los hechos que alega en su contestación ha interpuesto denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN u otra autoridad competente, en contra del demandante JUAN SEGUNDO ABRIL CÁCERES y/o terceros, allegando en caso positivo los datos atinentes a dicho(s) trámite(s) y una certificación sobre el estado actual de este(os).
- **REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, remitan copia completa y legible de la historia clínica de la señora ELENA FLÓREZ DE ALDANA, C.C. 28.344.593, atinente al período que va desde el año dos mil doce (2012) hasta la actualidad, en particular de las valoraciones, citas médicas, consultas, hospitalizaciones, procedimientos y/o tratamientos que en ese lapso se hubiesen practicado para atender la salud mental de aquella, por las especialidades de psiquiatría, psicología, neurología y demás afines.
- **REQUIÉRASE** al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, remita a este despacho copia íntegra o el *link* del expediente digital atinente al proceso de adjudicación de apoyo judicial que respecto de la señora ELENA FLÓREZ DE ALDANA, C.C. 28.344.593, se adelanta en ese estrado judicial bajo el número 68001-31-10-004-2023-00188-00.



B) TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de JUAN CARLOS ALDANA FLÓREZ y de EDILMA GUERRERO, quienes deberán ser citados conforme a lo previsto por el art. 217 del C. G. del P., así:

(i) El señor JUAN CARLOS ALDANA FLÓREZ, hijo de la demandada, por conducto de la apoderada judicial de esta, quien ha de suministrárselos el *link* para que pueda ingresar a la audiencia virtual en la fecha programada, y por medio de oficio que ha de ser enviado por la Secretaría del juzgado, a través de la empresa de correo postal 4-72, a la Carrera 31 # 18 – 51, “Unidad privada o apartamento 1 piso”, Edificio Bifamiliar Ciro P.H., Barrio San Alonso de Bucaramanga, comunicación en la que se le advertirá al citado que ha de comparecer al juicio fijado en esta providencia para el día 10 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m., de manera virtual, so pena de las consecuencias derivadas de su desacato, en concordancia con el art. 228 del C. G. del P.

PREVÉNGASELE que puede establecer contacto con el juzgado, mediante el correo electrónico institucional (j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o acudir a la oficina 202 del Palacio de Justicia de Bucaramanga, sede del despacho, con el propósito de que se le suministre el *link* o enlace de acceso a la audiencia en mención. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

(ii) EDILMA GUERRERO, por intermedio de la apoderada judicial de la parte demandada, quien ha de suministrárselos el *link* para que pueda ingresar a la audiencia virtual, en la fecha programada. **ADVIÉRTASE** a tal toga que la aludida ciudadana aparece mencionada en la historia clínica anexa a la contestación de la demanda, como cuidadora de la demandada ELENA FLÓREZ DE ALDANA, para los primeros meses del año 2018.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada del



demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De cara al desarrollo de la audiencia, prevéngase a los interesados para que:

- a)** Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). El enlace de acceso al expediente fue dispuesto en el encabezado de la presente providencia con el rótulo “LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE”.

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)** cámara; y **(iv)** audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervenientes en la audiencia.

- b)** En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho (j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cualquier memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de



enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

De otro lado, se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió.

2) De otro lado, reliévese que en la contestación de la demanda la vocera judicial de la ejecutada expone lo siguiente: “*FRENTE A LA PRENTENSION OCTAVA: Me opongo a esta pretensión, pues de las pruebas allegadas al proceso no se puede determinar que el demandante sea tenedor legítimo de la letra de cambio base de ejecución, pues bajo los principios de necesidad y originalidad del título, no se evidencia que el demandante haya exhibido el título objeto de recaudo en físico y en original ante el Despacho*”.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO base del recaudo, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

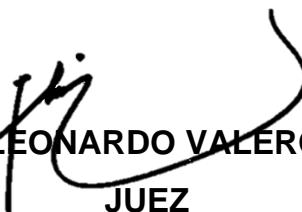
Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:



- Diligencie el formato suministrado por el despacho, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6652f6bf9b8f7d9ff697eb678c5a7f08152a258f98af81d0cc21db6912f28ff7**
Documento generado en 03/10/2023 08:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00463-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 03 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) En cuanto lo determinado por el despacho en auto de 26 de septiembre de 2023 fue el rechazo **POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** de la solicitud de admisión de la señora ALEXANDRA DEYANIRA JERÉZ ROZO al proceso de liquidación patrimonial regulado por la Ley 1564 de 2012, explicándose allí los motivos por los cuales no se remitía el expediente a alguna de las autoridades competentes para conocer del proceso de insolvencia a que eventualmente ha lugar en los términos de la Ley 1116 de 2006; se **RECHAZAN DE PLANO** los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la deudora en cita frente al comentado proveído, en atención a que, al tenor del art. 139 del C. G. del P., las decisiones en que el juez declare su incompetencia por cualquier factor de los que señala la ley, “*no admiten recurso*” alguno.

2) Con todo, no huelga llamar la atención acerca de que el concepto de la Superintendencia de Sociedades, traído a colación por la censora, lejos de refutar nuestra determinación la respalda, según se extrae de sus conclusiones, en donde se indica que las obligaciones asumidas por una persona natural como comerciante, son susceptibles de los trámites de insolvencia que pregonó la Ley 1116 de 2006, incluso si aquella abandonó sus negocios y canceló su registro mercantil, así:



Con relación al supuesto planteado en la petición, según el cual una persona natural comerciante, que se anuncia como tal a través de la inscripción en el Registro Mercantil, pero que ante la presencia de resultados económicos negativos decide cerrar su establecimiento de comercio y cancelar su matrícula mercantil, para luego pretender acogerse a un proceso de reorganización, se hacen las siguientes precisiones, que, como antes se dijo, no tienen suficiencia para condicionar la autonomía judicial en el caso concreto.

1. No cabe duda que en el caso propuesto la competencia para conocer del proceso de insolvencia de la persona natural comerciante lo es, a prevención, la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito, en el entendido que las acreencias que se pretenden reestructurar son aquellas constituidas durante el ejercicio de la actividad comercial y se cumplen los presupuestos para la admisión respectiva.

El hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolventes se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante.

2. Debe ser que exista cierta condición de oportunidad entre el cese de la actividad mercantil y la petición de admisión al proceso de reorganización, pues de lo contrario se podría llegar a pensar que el deudor incurre en abandono de sus negocios, lo cual cambia el contexto propuesto, pues ya no se configura la procedencia del proceso de reorganización sino que se activa la procedencia de liquidación judicial inmediata, de conformidad con las previsiones del Artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

3) Tampoco sobra precisar que, contrario a lo sugerido por la abogada de la señora ALEXANDRA DEYANIRA JERÉZ ROZO, los promotores designados por los centros de conciliación en la etapa de negociación de deudas y/o los conciliadores que intervienen en ellas, carecen de facultades jurisdiccionales, por lo que en ningún vicio se incurrió por este despacho en la adopción del auto de 26 de septiembre de 2023. Así lo dejó sentado la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto 803 de 2021, en que enseñó:

“11.1. La Sala Plena de la Corte Constitucional, tras revisar la aplicabilidad de las reglas recién referidas al caso bajo estudio, advierte que, en el expediente CJU-681 no se constata un conflicto entre jurisdicciones, comoquiera que los presupuestos exigidos no se encuentran debidamente reunidos, en específico, el presupuesto subjetivo.

Así, se observa que la presunta colisión dentro del sub judice se suscita entre el Operador de insolvencia (Conciliador) del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Es decir, entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 11 de la ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202

Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043, extensión 4140



de Justicia" y un particular que no es una autoridad jurisdiccional, no forma parte de la Rama Judicial del Poder Público, ni ejerce funciones jurisdiccionales. De ahí que, aun cuando están presentes dos autoridades, una de ellas, esto es, el Operador de Insolvencia o Conciliador, no ejerce funciones jurisdiccionales.

Sobre el particular, la Sala Plena procederá a abordar porqué la función encomendada a los centros de conciliación, en relación con el desarrollo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede ser considerada como una de naturaleza jurisdiccional y, en cambio, supone un despliegue de la función propositiva que ordinariamente ejercen los conciliadores.

(i) Dicho lo anterior, cabe señalar que esta Corporación en sede de constitucionalidad, reiterando lo dicho en la sentencia C-1038 de 2002, en la que se identificó unos criterios para determinar cuándo se está frente a una función judicial, explicó que: “(...) en primer término, **es de la esencia de los actos judiciales su fuerza de cosa juzgada**. Esto significa que una decisión judicial es irrevocable una vez resueltos los recursos ordinarios y, excepcionalmente, los extraordinarios, (...). En segundo término, la función judicial **es en principio desplegada por funcionarios que deben ser jueces, o al menos tener las características de predeterminación, autonomía, independencia e inamovilidad propia de los jueces**. Finalmente, y ligado a lo anterior, el ejercicio de funciones judiciales **se desarrolla preferentemente en el marco de los procesos judiciales**.”. (negrilla para resaltar)

(ii) Todas estas observaciones se relacionan, con lo estipulado en el artículo 537 del Código General del Proceso, allí se enuncian las facultades y atribuciones del conciliador en relación con el procedimiento de negociación de deudas, y ninguna de ellas asigna a los centros de conciliación, conciliadores o notarios, alguna función considerada de naturaleza jurisdiccional o dispositiva, ya que todas ellas se enmarcan entre las funciones y actividades que clásicamente se llevan a cabo como parte de una conciliación, que como mecanismo auto compositivo de solución de conflictos carece por completo de alcance jurisdiccional, “pues el conciliador en modo alguno toma una determinación con fuerza vinculante para las partes, que no provenga del acuerdo o desacuerdo entre ellas, de manera que quienes deciden son las partes y el conciliador simplemente actúa como un colaborador en el propósito de resolver de forma concertada la controversia”.

(iii) Ahora bien, es necesario poner de presente, que el Título IV del Código General del Proceso a través de cual se regula lo que tiene que ver con la insolvencia de la persona natural no comerciante, en su artículo 533 le atribuye la competencia para tramitar dichos asuntos a los Centros de Conciliación y a las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de los notarios o conciliadores inscritos en listas conformadas para el efecto.

(iv) A su vez, el artículo 534 de la ley precitada, le endilga el conocimiento de todas las **controversias** previstas en el título IV ibidem al “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. Ello deja claro que cuando haya opiniones contrapuestas al interior del proceso, será el precitado juez el encargado de dar solución a dichas controversias.

(v) La Sala trae a colación, los numerales 2 y 3 del artículo 550 de la norma ibidem, donde el primero de ellos señala que, si existen



discrepancias, el Conciliador (Operador de Insolvencia) deberá proponer fórmula de arreglo y para ello podrá suspender la audiencia. Por su lado, el numeral 3, determina que, si no existiere conciliación con respecto a esas discrepancias, deberá proceder (el conciliador) conforme a lo estipulado en los artículos 551 y 552 de la misma norma. Lo dicho, no es otra cosa que, recibir las objeciones, correr los traslados de estas, con las respectivas pruebas, y recibir el correspondiente escrito de contestación a dichas objeciones, debiendo enviar todo ello al juez, el cual no es otro que el ya citado del artículo 534, para que sea este quien resuelva de plano.

(vi) Esta Corporación, en sede de constitucionalidad, ha expresado que “...la conciliación es un mecanismo alternativo de solución “asistida” de conflictos, **donde la intervención de un tercero es meramente propositiva y no dispositiva**”. (negrilla para resaltar)

En la misma sentencia, se dejó claro que los conciliadores no pueden dirimir la controversia, de ahí que la Sala Plena, concluya que: a) **el conciliador solo tiene una facultad propositiva**, atribución consistente en proponer fórmulas de arreglo para que sean las partes quienes decidan sobre el asunto, y b) **no facultades dispositivas**, pues estas facultades sí le darían la capacidad de dirimir el conflicto, lo cual llevaría envuelta la facultad de valorar pruebas para poder tomar determinada decisión, lo anterior no es propio de los conciliadores, de acuerdo con la sentencia en cita.

(vii) Esto, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política, en cuanto si bien los conciliadores pueden llegar a ejercer funciones jurisdiccionales, ello no quiere decir que lo hagan en todos los eventos. Así, el único momento en el que transitoriamente el conciliador ejerce un “acto jurisdiccional”, propiamente dicho, es al momento de expedir la decisión final. De manera que, cuando “...el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)”.

(viii) Lo dicho hasta aquí, muestra la facultad propositiva del conciliador, y deja de lado cualquier facultad dispositiva con respecto al trámite de insolvencia. En consecuencia, se torna palpable la ausencia de jurisdicción en cabeza del conciliador, pues la norma plantea, un escenario, en el que el operador de insolvencia tiene una mera facultad propositiva cuando no existe consenso entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que todas esas controversias o desacuerdos u objeciones deben ser conocidas y resueltas por el Juez Civil Municipal.

(ix) Lo anterior, también encuentra sustento en lo dicho por el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un asunto similar, en el que se indicó que “la conciliación está definida como “... un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”, por manera que claramente no se trata de una función jurisdiccional, en la medida en que no es el conciliador quien decide, sino las propias partes con la ayuda o concurso de éste”.

(x) Con base en lo anterior, la Sala Plena se inhibirá de resolver el presente asunto, dado que no se encuentra el presupuesto subjetivo toda vez que aun cuando concurren dos autoridades, una de ellas no ejerce funciones jurisdiccionales.



11.2. Ahora bien, la Sala Plena estima necesario destacar que el conciliador (Operador de Insolvencia) erró al tramitar su ausencia para adelantar la presente gestión, como si se tratara de un conflicto entre jurisdicciones, pues los procesos de insolvencia de persona natural comerciante y no comerciante tienen naturalezas disímiles y, en ese orden de ideas, le correspondía simplemente rechazar el trámite y advertir al solicitante que deberá acudir a los trámites y actuaciones propias del proceso de insolvencia de persona natural comerciante.

En consecuencia, la Sala remitirá el expediente al centro de conciliación para que proceda conforme a sus competencias".

4) Por tanto, en la oportunidad de rigor, por la Secretaría **DÉSELE ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en auto de 26 de septiembre de 2023, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683d8e83a00139527467885662bd2ca368c1f79dd4e2c7e1b79933e3e1a26e6e**

Documento generado en 03/10/2023 08:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2018-00186-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 03 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Habida cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta de fondo frente a lo instado en auto de 24 de agosto de 2023, **REQUIÉRASE** nuevamente al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en esta oportunidad igualmente a su apoderado, el Dr. CESAR ORLANDO JAIMES SÁNCHEZ, en los términos de tal proveído, que en su aparte pertinente es del siguiente tenor:

*“(...) comoquiera que en dos oportunidades el apoderado de la parte actora elevó sendas solicitudes de terminación del proceso por pago, sin contar con facultad expresa para recibir y/o allegando un poder en que luego de referirse que tiene facultad para terminar el proceso por pago, se le prohíbe la potestad de recibir, cuestión que va en contravía de lo preceptuado por el art. 461 del C. G. de P.; por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, informe **por intermedio de quien esté debidamente acreditado para ello (representante legal y/o apoderado general, aportando los documentos que de feh de tal calidad)**, si es su intención que se finalice este proceso por el pago total de la obligación y de las costas, en consonancia con lo consagrado por el art. 461 citado.*

Lo anterior, sin perjuicio de que el extremo activo aporte un nuevo poder, debidamente otorgado, sea conforme al art. 74 del C. G. del P. o en recta aplicación del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, en que de manera clara y precisa se faculte a su abogado para recibir y por ende para terminar el proceso por pago, en los términos del canon 461 enunciado”.

ADJÚNTESE copia de esta providencia a la comunicación a remitir al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a la dirección inscrita por esa entidad para efectos de notificaciones judiciales, **con copia** al correo electrónico del Dr. CESAR ORLANDO JAIMES SÁNCHEZ, para mayor ilustración.



ADVIÉRTASELES que de no recibirse respuesta a este segundo exhorto, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio respectivo, se adelantará el incidente correspondiente, por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b338b50510695f2df3e9b3a998a07bd9d241b19e9ed2a5882730dded0a6191
Documento generado en 03/10/2023 08:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2019-00845-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 03 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que la señora ADRIANA STELLA NIÑO SÁNCHEZ fue debidamente citada en los términos del art. 160 del C. G. del P., mediante la recepción del aviso que se le remitiera al canal digital reportado al expediente por la E.P.S. SURA (adrianastella0910@yahoo.es), correo electrónico en el cual además se surtió en su momento su notificación personal del mandamiento de pago; **TÉNGASE** a dicha ciudadana como **SUCESORA PROCESAL** de HERMES FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, dada su calidad de cónyuge supérstite de este.

En ese sentido, no huelga aclarar, como se hiciera en auto de 25 de agosto de 2023, que el hecho de que la señora ADRIANA STELLA NIÑO SÁNCHEZ sea sujeto de proceso de liquidación patrimonial ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado número 2023-00252-00, no impide tenerla como sucesora procesal del referido *de cuius* en la presente causa, pues su vinculación en este juicio tiene como finalidad que represente a la sucesión de aquel, amén que, al tenor del art. 599 del C. G. del P., “[c]uando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”, por lo que en principio el extremo activo solo podría deprecar medidas cautelares sobre bienes que figuren a nombre del señor HERMES FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA.

Así las cosas, en cuanto en auto de 09 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y en proveído de 18 de marzo posterior se aprobó la liquidación de costas; conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el



Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena **ENVIAR** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

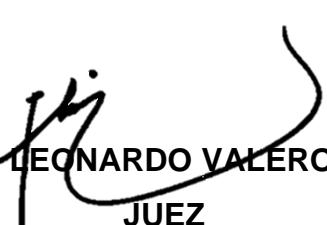
Por lo anterior **y de ser el caso**, **REQUIÉRASE** a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas sobre bienes de HERMES FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, C.C. 91.233.257, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

ADVIÉRTASE que en cuanto a la señora ADRIANA STELLA NIÑO SÁNCHEZ, en su calidad de directa demandada, en auto de 03 de agosto de 2023 se ordenó la remisión de copia íntegra y/o el *link* del presente expediente digital, con destino al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante arriba descrito, para que se considere en ese asunto el crédito aquí cobrado en relación con dicha ciudadana.

Finalmente, se ordena a la Secretaría que, para su conocimiento y fines pertinentes, remita copia de este auto:

- a)** Al correo electrónico de la señora ADRIANA STELLA NIÑO SÁNCHEZ (adrianastella0910@yahoo.es).
- b)** Al proceso de liquidación patrimonial que adelanta la señora ADRIANA STELLA NIÑO SÁNCHEZ ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado número 2023-00252-00.
- c)** A la Dra. SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ, quien funge como apoderada de la señora ADRIANA STELLA NIÑO SÁNCHEZ al interior del trámite de insolvencia reseñado (villamizarconsultores@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9eaa351e674fd689250a50272170e08558d64ab7ba2599cb20055a8f0b4530**
Documento generado en 03/10/2023 08:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>